



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-201**  
25 de septiembre de 2024

*“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2024-00036”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral, 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor HÉCTOR ALFONSO HERRERA BAQUERO, en contra del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, dentro del proceso de ORDINARIO LABORAL radicado con el N.º 180013105002-1998-00-051-00.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 11 de septiembre de 2024, el señor HÉCTOR ALFONSO HERRERA BAQUERO, solicita vigilancia judicial administrativa al PROCESO ORDINARIO LABORAL, radicado bajo el N. 180013105002-1998-00-051-00, que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, a cargo del doctor **DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA**, donde expone que, el despacho judicial no se ha pronunciado respecto a solicitud de levantamiento de medida cautelar.

**TRÁMITE PROCESAL**

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 12 de septiembre de 2024, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101001-2024-00036-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-88 del 17 de septiembre de 2024, se dispuso a requerir al doctor **DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA**, en su condición de JUEZ SEGUNDO LABORAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del proceso de ORDINARIO LABORAL, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor HÉCTOR ALFONSO HERRERA BAQUERO y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-215 del 17 de septiembre de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio recibido en esta Corporación el 19 de septiembre de 2024, el Despacho rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso ordinario Laboral, en especial sobre las manifestaciones hechas por el solicitante.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

### **CASO PARTICULAR**

El señor HECTOR ALFONSO HERRERA BAQUERO, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso ORDINARIO LABORAL, radicado con el N.º 180013105002-1998-00-051-00, en conocimiento del Juzgado Segundo Laboral de Florencia, Caquetá, argumentando que, el despacho judicial no se ha pronunciado respecto a solicitud de levantamiento de medida cautelar.

#### **Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Segundo Laboral de Florencia, Caquetá, presentó demora respecto al pronunciamiento de levantamiento de medida cautelar propuesto por el solicitante?, y en consecuencia, ¿se haría necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>2</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

### **Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es, ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>4</sup>:

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las*

---

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

*funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

#### **Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el Despacho Vigilando dio respuesta al requerimiento realizado por esta corporación, el día 19 de septiembre de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle sobre el trámite del proceso ordinario laboral que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- *El señor Herrera Baquero solicitó al Despacho, el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien identificado con Matricula Inmobiliaria 420-12904, a lo que, es preciso indicar, que dicho levantamiento fue ordenado mediante auto del 20 de febrero de 2003, por lo que, el Juzgado, para esa época, expidió oficio de fecha 13 de agosto de igual anualidad, mediante el cual, se informó a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos, acerca de la cancelación de la medida cautelar contenida en la anotación No. 7 del Certificado de Libertad y Tradición sobre el bien, es decir que, el levantamiento que pretende el solicitante, ya fue ordenado, y se expidieron los respectivos oficios*
- *Cabe aclarar que, el señor Herrera Baquero, no tiene la calidad de parte en el proceso, y en consecuencia, no se encuentra legitimado para actuar al interior del mismo, máxime que, tal y como fue expuesto en el auto que rechazó de plano la solicitud, él debe acreditar el interés en el proceso, acudiendo además a la representación por intermedio de apoderado o acreditar su calidad de abogado para actuar, lo que, se traduce en que, la falta de legitimación esbozada impide al Despacho pronunciarse de fondo frente a la solicitud planteada.*
- *Finalmente, debo precisarle a la Sala que, la solicitud del quejoso fue resuelta por el Despacho, mediante proveído del pasado 17 de septiembre, mismo que fue notificado por inserción de estado del día siguiente, auto que anexo a esta contestación*

Es por lo antes mencionado que solicita el archivo del presente trámite administrativo.

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor HECTOR ALFONSO HERRERA BAQUERO, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **El Juzgado Segundo Laboral de Florencia, Caquetá, presenta mora judicial**

**respecto de pronunciamiento de levantamiento de medida cautelar.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente a la petición antes mencionada.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que dentro del proceso ordinario laboral objeto de vigilancia judicial, siendo la petición principal, realizar pronunciamiento respecto a levantamiento de medida cautelar de bien inmueble inscrita a folio de matrícula No. 420-12904, anotación No.007, se tiene que, a través de auto del 17 de septiembre de 2024, se resolvió solicitud planteada por el quejoso, conforme se logra evidenciar en la siguiente imagen:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2024-09-17	Fijacion estado	Actuación registrada el 17/09/2024 a las 18:54:56.	2024-09-18	2024-09-18	2024-09-17
2024-09-17	Auto Niega Petición				2024-09-17

Corolario de lo anterior, el Despacho ha adelantado los trámites tendientes a resolver el asunto de levantamiento de medida cautelar, como se avizora de lo ya esbozado en la presente resolución, por lo que, considera esta Corporación que no existe mérito a la apertura de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que la petición de la solicitante del proceso ordinario laboral se logró.

Por lo anteriormente expuesto, resulta razonable para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, y una vez normalizada la situación, no se hace necesario continuar con el presente trámite, por tanto, se dispondrá no aperturar el presente mecanismo administrativo; pues la misma solo procede en aquellos casos en que, producto de la verificación del estado del trámite del asunto, se encuentran actuaciones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia, y en este caso, situaciones de anormalidad que pudieron existir, fueron solventadas por el operador judicial.

Así mismo, determinar si la decisión resultare favorable o desfavorable para el quejoso, no le conviene a este Consejo Seccional analizar las situaciones de fondo en las decisiones judiciales en virtud del principio de autonomía e independencia judicial, pues no puede insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial el sentido de las decisiones o los criterios que deba adoptar en sus providencias.

**Tesis del Despacho:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, teniendo en cuenta que la situación objeto de vigilancia judicial administrativa se normalizó, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor **DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA, JUEZ SEGUNDO LABORAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, al proceso radicado bajo el N.º 180013105002-1998-00-051-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Segundo Laboral de Florencia, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al quejoso y al funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los Magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **25 de septiembre de 2024.**

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor HECTOR ALFONSO HERRERA BAQUERO, dentro del proceso Ordinario Laboral radicado con el N.º 180013105002-1998-00-051-00, que conoce el Juzgado Segundo Laboral de Florencia, Caquetá, a cargo del doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA, por las consideraciones expuestas.

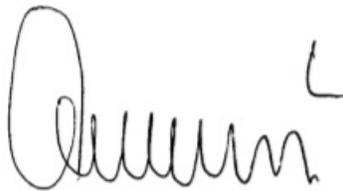
**ARTÍCULO 2º:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 3º:** Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

**ARTÍCULO 4º:** En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **25 de septiembre de 2024.**

#### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS.**  
Presidente.

CSJCAQ/ WCM/ MRRA

Firmado Por:

**Manuel Fernando Gomez Arenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 2 Administrativa**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb2cbfc00751dfab9d8f977f85650a89a1afa5464c7ecaa1848240a0a3a273d**

Documento generado en 25/09/2024 03:45:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**